

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívars (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de enero de mil novecientos veinte y uno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.711

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 17 de enero del 1921, a favor del ciudadano Felipe Santiago Piña.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Felipe Santiago Piña, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, en una extensión de ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano R. Fortunato Arráez:— “Por el Norte y Poniente, con terrenos ocupados por José de Jesús Chirino; por el Este, baldíos ocupados por Domingo Rivero y Nicanor Pérez Armas, camino “El Chivato” de por medio; por el Noreste, con terrenos ocupados por Vicente Dobobuto, quebrada “El Jagüey” de por medio; y por el Sur, terrenos baldíos ocupados por el peticionario”.— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y el postulante ha cultivado a sus propias

expensas con plantaciones de frutos mayores y menores, y además tiene establecidas varias obras de mejora en el expresado terreno; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Felipe Santiago Piña, título de propiedad sobre las referidas ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados de tierras de labor, conforme al artículo 56 de la Ley vigente.— Caracas, diez y siete de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.712

Decreto de 18 de enero de 1921, Reglamentario de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, dicta el siguiente

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA FARMACIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Con excepción de los expendios de medicina autorizados por la Oficina Central de Sanidad Nacional de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, los establecimientos farmacéuticos son los únicos en donde se podrá expender medicamentos. Dichos establecimientos se dividen en tres categorías: farmacias o boticas, droguerías y Laboratorios Farmacopólicos.

Parágrafo único. Se exceptúan las especialidades farmacéuticas declaradas de libre expendio por la Oficina Central de Sanidad Nacional de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.



Artículo 2º Los únicos establecimientos que pueden despachar recetas y vender al público medicamentos al por menor, son las farmacias. Los expendios de medicinas mencionados en el artículo anterior sólo podrán despachar los medicamentos señalados en el Petitorio dictado especialmente al efecto y las recetas que sólo contengan dichos medicamentos. Tanto las farmacias como los expendios de medicinas quedan sujetos a la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 3º Las farmacias de los hospitales civiles y militares y de otros institutos de beneficencia, servirán exclusivamente las necesidades internas de sus respectivos establecimientos, excepto cuando funcionen como dispensarios gratuitos o especialmente reglamentados. Las provisiones de medicinas permitidas a las colectividades o instituciones mencionadas en el artículo siguiente, sólo podrán usarse en satisfacer las necesidades propias de dichos cuerpos y siempre que se encuentren en las circunstancias especiales que han hecho necesarios dichos permisos.

Artículo 4º Las droguerías y laboratorios farmacopólicos, así como también los fabricantes de especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas y otros productos medicamentosos, sólo podrán vender al por mayor y únicamente a los establecimientos de su género, farmacias, expendios de medicinas legalmente autorizados, hospitales civiles y militares y otros institutos de beneficencia, Oficina Central de Sanidad Nacional, y a las colectividades o instituciones debidamente organizadas que por la naturaleza de su trabajo o el lugar en donde lo ejecutan, tienen necesariamente que cargar consigo una provisión de medicinas.

Parágrafo único. Las preparaciones consideradas como dietéticas o alimenticias, aguas minerales de mesa, productos de uso higiénico o de tocador, jabones medicinales, y en general cosméticos que no contengan sustancias peligrosas para la salud, podrán ser vendidos a otros establecimientos que no sean los arriba mencionados, quedando facultados dichos establecimientos para expenderlos al público.

Artículo 5º Las farmacias, droguerías y expendios de medicina, deben estar provistos de todo lo indicado en

los Petitorios que formulará la Oficina Central de Sanidad Nacional para su aprobación por el Ejecutivo Federal. Estos Petitorios se harán en número de tres, a saber: uno para las farmacias, otro para las droguerías y otro para los expendios de medicina; sufrirán periódicamente las adiciones y alteraciones exigidas por la evolución de la ciencia, y determinarán los enseres de laboratorio, reactivos, productos químicos, preparaciones oficinales y aparatos de esterilización que deben poseer dichos establecimientos, fijando en todo caso la cantidad mínima.

Artículo 6º A partir de la publicación del presente Decreto, no podrán establecerse nuevas farmacias, droguerías o laboratorios farmacopólicos, ni abrirse nuevamente ninguno de dichos establecimientos que haya permanecido cerrado por más de un mes, sin llenar las condiciones en él establecidas. Se concede un plazo de seis meses para que los establecimientos ya abiertos al público cumplan con dichas condiciones. La infracción de este artículo será penada con multa de quinientos a dos mil bolívares, sin perjuicio de ordenar la clausura del establecimiento si así se estima necesario o se trata de reincidencias.

Artículo 7º Toda persona o corporación que quiera establecer una farmacia, droguería o laboratorio farmacopólico o mudarlo a otro local, o abrir nuevamente alguno de dichos establecimientos, que haya permanecido cerrado por más de un mes, lo comunicará así al Director de Sanidad Nacional para su inscripción en el registro que llevará al efecto la Oficina Central de Sanidad Nacional. Este aviso se dará en papel común y en él se indicará la razón social, y dirección del negocio y el nombre de la persona que va a regentarlo.

Artículo 8º Las fábricas de productos higiénicos o de tocador, las de productos químicos o farmacéuticos de aplicación en la medicina, industrias o artes, así como también la explotación, elaboración o expendio de aguas, sean o nó minerales, naturales o artificiales, quedan también sujetas a la vigilancia de la Oficina Central de Sanidad Nacional, la cual está facultada para dictar las disposiciones que estime convenientes en resguardo de la salubridad pública.



Artículo 9º La Oficina Central de Sanidad Nacional hará practicar visitas de inspección cuando a bien lo tenga, a las farmacias, droguerías, laboratorios farmacopólicos, expendios de medicina, así como también a los establecimientos mencionados en el artículo anterior. En cada visita se levantará un acta que será firmada por el Inspector respectivo y por el regente del establecimiento.

Artículo 10. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá tomar para su análisis las muestras que sean necesarias, de los productos que se encuentren a la venta en lo establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 11. Las personas autorizadas para ejercer legalmente la farmacia que tienen al mismo tiempo título de doctor en medicina con derecho a ejercer en el país, deberán optar ante la Oficina Central de Sanidad Nacional por el ejercicio de una u otra de estas profesiones.

Artículo 12. Todo individuo que se ocupare en el ejercicio de la farmacia sin tener autorización legal para ello, será juzgado con arreglo a lo que establece el Código Penal sobre usurpación de funciones, títulos y honores.

Artículo 13. Las autoridades civiles que tengan conocimiento de que personas no autorizadas legalmente ejercen la farmacia o de cualquiera otra violación de la Ley o del presente u otros reglamentos lo avisarán por la vía más rápida al Director de Sanidad Nacional. A este efecto, no podrá abrirse ninguna farmacia, droguería o expendio de medicinas sin que el regente presente el título, diploma, licencia o permiso a la primera autoridad civil del lugar.

Artículo 14. Corresponde a la Oficina Central de Sanidad Nacional presentar al Ejecutivo Federal, para su aprobación, la Farmacopea Nacional, así como también las revisiones que deberán hacerse a ella cada cinco años. Estas revisiones serán hechas por una Comisión compuesta del Director de Sanidad Nacional que la presidirá, del Presidente de la Escuela de Farmacia y del Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas de la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 15. En los casos en que la interpretación de este Reglamento presente dudas resolverá el Ejecutivo Federal.

DEL PERSONAL DE LAS FARMACIAS

Artículo 16. Las farmacias sólo podrán ser regentadas por personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia, a saber: los farmacéuticos titulares, los licenciados de que habla el artículo 2º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y las personas que posean el permiso a que se refiere el párrafo único del mismo artículo.

Parágrafo. A las personas que actualmente se encuentren ejerciendo la farmacia en contravención a este artículo, se les concede un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la promulgación de este Decreto, para obtener el título, diploma o permiso respectivos.

Artículo 17. Los permisos a que se refiere el párrafo único del artículo 2º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, sólo podrán concederse a personas de reconocida honorabilidad y competencia que a la promulgación del presente Decreto, tengan por lo menos 8 años de práctica profesional, de los cuales cuatro años por lo menos deben haber sido principal o encargado de una farmacia.

Estos permisos serán temporales y caducarán tan pronto como cesen las causas que los hayan motivado, y así lo declare la Dirección de Sanidad Nacional.

Artículo 18. Los aspirantes a dichos permisos harán una solicitud en papel sellado al Director de Sanidad Nacional acompañada de cinco declaraciones juradas comprobatorias de los extremos del artículo precedente hechas ante el Juzgado de Departamento o Distrito donde reside el aspirante o la persona que rinde la declaración. Estas declaraciones deben ser de personas de reconocida honorabilidad, dos de las cuales, por lo menos, deben ser médicos en ejercicio profesional, y una por lo menos regente de alguna de las farmacias en que hizo su práctica el interesado. La falsedad de las declaraciones será penada en el perjurio con multa de quinientos a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal. Igual pena se le impondrá al postulante. La comprobación de que una declaración es falsa hace nulo el permiso, si ya se hubiere concedido, e inhabilita al aspirante para obtenerlo.

Artículo 19. Si el Director de Sanidad Nacional encuentra que los documentos están en orden y está satisfecho



de su veracidad, expedirá el permiso correspondiente.

Artículo 20. De todos los documentos necesarios a la adquisición de este permiso se formará un expediente que se archivará. Del permiso mismo se dejará una copia en un libro especial destinado al efecto.

Artículo 21. Además del regente y de los sirvientes, el personal de las farmacias se compondrá de empleados auxiliares y aprendices. Las personas a quienes se autorice para establecer expendios de medicinas conforme al artículo 8º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, sólo podrán despachar en sus respectivos expendios.

Artículo 22. Los empleados auxiliares de farmacia pueden ser:

1º Las personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia según la Ley.

2º Los estudiantes de farmacia que ya se encuentren en el tercer año por lo menos, siempre que presenten certificados de buena conducta del jefe de la escuela o instituto en que estudien y de los profesores respectivos.

3º Los aprendices de farmacia que tengan por lo menos cuatro años de práctica.

4º Las personas idóneas a juicio del Director de Sanidad, que tengan más de cuatro años de práctica, en calidad de dependientes en una farmacia debidamente establecida, posean el certificado de instrucción secundaria, tengan por lo menos 19 años de edad y presenten certificados de buena conducta y competencia de las casas donde han trabajado.

Artículo 23. Las certificaciones que comprueben los años de práctica que tienen los aspirantes a ser inscritos como auxiliares de farmacia de que habla el inciso 4º del artículo anterior, deberán ser firmadas por los regentes de las farmacias donde han trabajado. Estas certificaciones junto con la solicitud de ser inscritos como auxiliares de farmacia y demás documentos necesarios serán enviados por el interesado al Director de Sanidad Nacional. Este funcionario verificará por todos los medios posibles, aún examinando si fuere necesario los libros comerciales y copiadore de recetas de las farmacias donde el interesado dice haber trabajado, el contenido de las certificaciones, y si de esta investigación resulta que el aspirante ha practicado más de cuatro

años y reúne las otras condiciones exigidas en el artículo anterior, ordenará su inscripción en el registro que llevará al efecto el Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas de la Oficina Central de Sanidad Nacional. La persona que reciba o expida certificados falsos será penada con multa de quinientos a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Artículo 24. Para poder ser admitido como aprendiz de farmacia se necesita haber cumplido quince años de edad, tener certificaciones de buena conducta expedidas por personas de reconocida honorabilidad y poseer el certificado de instrucción elemental del grado 6º ó la instrucción equivalente a este grado. Los aprendices que aspiren al certificado de auxiliar deben inscribirse en la Oficina Central de Sanidad Nacional a los efectos del cómputo de los 4 años. En la verificación de estos cuatro años no se contarán las interrupciones.

Artículo 25. Los aprendices comunicarán a la Oficina Central de Sanidad Nacional su traslado de una a otra farmacia así como también las interrupciones que por cualquier causa tuvieran en su práctica.

Artículo 26. Conforme con lo dicho en el artículo 3º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, todo farmacéutico, licenciado y persona que posea el permiso a que se refiere el artículo 2º de la misma Ley, así como también los auxiliares y aprendices de farmacia, deberán estar matriculados en la Oficina Central de Sanidad Nacional. El derecho de matriculación es gratuito para los aprendices, de veinticinco bolívares para los auxiliares y de cincuenta bolívares para los demás. Estos derechos serán satisfechos en la Tesorería Nacional conforme con la Ley y previamente a la matriculación. La Oficina Central de Sanidad Nacional publicará mensualmente en la *Gaceta Oficial*, la lista de los nuevos matriculados.

Artículo 27. Las personas que no estén matriculadas de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior no podrán ser aceptadas en ningún establecimiento farmacéutico.

Artículo 28. Cuando las personas autorizadas legalmente para ejercer la farmacia hagan uso de lo dicho en el párrafo único del artículo 6º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, de-

ben cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

DE LAS OFICINAS DE FARMACIA Y DE LA CONSERVACIÓN DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES

Artículo 29. Toda oficina de farmacia debe disponer por lo menos, de las siguientes piezas:

1º Una para el despacho del público.

2º Otra para el depósito de drogas y productos químicos.

3º Otra para el laboratorio farmacéutico.

4º Un lugar apropiado para la conservación de sustancias que requieran ser mantenidas a temperatura baja.

Artículo 30. Las oficinas de farmacia deben ser independientes de las habitaciones de familia; no deben ser frecuentadas por menores de quince años y en general por ninguna persona que no pertenezca a la oficina; deben tener pisos lisos e impermeables; si las paredes no son de mampostería u otro material a prueba de ratas, deben estar contracamentadas a una altura de un metro por lo menos; y el techo debe ser de obra limpia de preferencia, y de no serlo debe tener cielos rasos incombustibles.

Artículo 31. Las piezas de despacho y de laboratorio deben estar bien ventiladas, provistas de una buena iluminación, tanto artificial como natural, y tener un área de capacidad cúbica proporcionada al número de empleados y a la cantidad de trabajo. Los armarios deberán estar sólidamente contruados y su plano inferior a una altura de medio metro, por lo menos del suelo. Para apreciar la ventilación, iluminación y capacidad cúbica, se tendrá en cuenta lo ordenado en los reglamentos de sanidad.

Artículo 32. Las piezas destinadas a laboratorios deberán estar provistas de un número suficiente de mesas de trabajo cubiertas con planchas de mármol, piedra artificial o cualquier otro material de fácil limpieza, así como también de agua en cantidad y distribución suficientes para todas las necesidades del servicio.

Artículo 33. A las farmacias establecidas se les concede un plazo de seis meses en el Distrito Federal y de un año en los Estados, para que se pongan de acuerdo con lo prescrito en los artículos 31 a 34, inclusive. Transcurrido este término podrá ordenarse

su clausura, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Artículo 34. Los envases destinados a contener los medicamentos llevarán un rótulo escrito clara y visiblemente en idioma español, sin borrones ni enmiendas, indicando la sustancia que contienen. Cada envase debe contener lo que diga el rótulo y nada más.

Artículo 35. Los alcaloides y sustancias venenosas se conservarán bajo llave en un armario especial. Además del nombre del producto, cada envase llevará otro rótulo, escrito clara y visiblemente, sin borrones ni enmiendas, en idioma español, que diga "Veneno", en letras negras sobre fondo blanco. Cada envase llevará también un número de orden que se anotará en un índice por orden alfabético. La llave del armario debe estar bajo el cuidado inmediato del regente del establecimiento. También se conservarán en armarios especiales las sustancias inflamables.

Artículo 36. Para las farmacias de menor cuantía la Oficina Central de Sanidad Nacional podrá limitar las exigencias del local a una pieza para despacho del público y otra para laboratorio y despacho de drogas.

Artículo 37. Las farmacias que comercien con productos cuya preparación requiere manipulaciones especiales, como soluciones esterilizadas, sueros, ampollitas, gasas, etc., y que no tengan los aparatos necesarios para elaborarlos de modo que no ofrezcan peligro alguno, deben adquirir dichos productos de quien los fabrique o tenga en condiciones adecuadas y ofrecerlos y venderlos al público con el rótulo de origen.

DEL DESPACHO DE MEDICINAS

Artículo 38. En la preparación de los medicamentos oficinales debe seguirse lo estatuido en la Farmacopea Venezolana, a excepción de los casos en que el facultativo indique otra farmacopea o de que la fórmula respectiva no figure en aquélla.

Artículo 39. Todo medicamento que se despache debe ser de la naturaleza, sustancia y calidad del artículo prescrito, sin mezcla ni alteración alguna, excepción hecha de los siguientes casos:

1º Cuando la adición de la sustancia extraña, si hubiere alguna, no envuelva peligro para la salud y es indispensable en la producción o preparación del medicamento en forma



que lo haga propio para el consumo o transporte, y no ha sido hecha fraudulentamente con el propósito de aumentar su volumen, peso o medida u ocultar su calidad inferior.

2º Cuando el medicamento es una preparación patentada y es suministrada en las condiciones establecidas en la patente misma.

3º Cuando la mezcla con materias extrañas es inevitable en los procedimientos de recolección y preparación.

Artículo 40. Los medicamentos que pueden despacharse sin prescripción facultativa son los que se encuentran determinados en la sección "Expendio Libre" del Petitorio y las especialidades farmacéuticas que la Oficina Central de Sanidad declare de expendio libre de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 41. La Oficina Central de Sanidad Nacional publicará en la *Gaceta Oficial* y en el periódico de la Oficina, la lista de las especialidades farmacéuticas declaradas de expendio libre. Las preparaciones que en lo sucesivo se declaren de expendio libre serán publicadas mensualmente en la *Gaceta Oficial* y trimestralmente en el periódico de la Oficina.

Artículo 42. A menos que el facultativo lo autorice por escrito en cada caso particular se prohíbe la repetición de recetas que contengan cualquiera de las sustancias calificadas de veneno. Esto sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento sobre Importación, Exportación y expendio del Opio y sus alcaloides y de la Cocaína.

Artículo 43. Los rótulos de los envases o paquetes que contengan medicamentos despachados deben llevar el nombre y dirección del establecimiento, la firma de la casa, el nombre del gerente, la fecha, el nombre del medicamento si no se trata de una fórmula, el número que en el copiatorio tiene la receta, el nombre del facultativo firmante, así como también si el uso del medicamento ha de ser interno o externo y su modo de administración de acuerdo con las indicaciones del facultativo. Cuando el facultativo lo exija, se pondrá también en el rótulo la copia de la receta. Los medicamentos de uso interno llevarán rótulos de color blanco y los de uso externo de color rojo.

Artículo 44. Las preparaciones y productos que contengan algunas de

las sustancias calificadas de venenos en proporciones mayores que las acostumbradas para uso interno llevarán además un rótulo suplementario con la palabra "Veneno" en letras blancas sobre fondo negro y el signo habitual que consiste en un cráneo sobre dos fémures cruzados. Las letras deben tener una altura no menor de dos centímetros.

Artículo 45. Las farmacias y expendios de medicinas podrán despachar las prescripciones de los veterinarios y dentistas que tengan derecho a ejercer la profesión en el territorio de la República, anotando las fórmulas en el recetario e indicando en el rótulo el uso a que se destina el medicamento, por ejemplo: "Para uso veterinario" o "Para uso odontológico", según el caso.

Artículo 46. Toda receta deberá estar escrita en español o en latín y la cantidad de cada componente expresada en el sistema decimal, sin cuyos requisitos no podrá ser despachada.

Artículo 47. Si el farmacéutico presume que ha habido error por parte del facultativo, llamará la atención de éste antes de despachar la receta. En caso de duda respecto a la dosis de un medicamento prescrito en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la Farmacopea Venezolana o por los Formularios respectivos cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Artículo 48. Cuando el facultativo así lo ordene se entregará al cliente la receta original sellada y con el número de orden. Si la receta se encuentra comprendida en lo dicho en la última parte del artículo anterior en lugar de devolverse se dará copia sellada y firmada.

Artículo 49. No podrán venderse sustancias venenosas o corrosivas para ser aplicadas en las artes o industrias o para cualquier otro uso que no sea el médico sin previo permiso del Director de Sanidad, y en su defecto, de los Médicos de Sanidad y Médicos Comisionados de Sanidad. En estos casos se exigirá al comprador un recibo extendido en libro especial que al efecto se llevará, junto con los siguientes datos cuya veracidad debe comprobarse: nombre, domicilio y profesión del comprador, cantidad vendida, y destino que piensa darse a la sustancia.



Artículo 50. Tanto en las recetas originales devueltas como en las copias entregadas a los interesados según lo dicho en el artículo 49 deberán llevar la firma del gerente del establecimiento o de su reemplazante legal.

Artículo 51. Las farmacias están obligadas al despacho nocturno en los casos de urgencia y para ello deberán estar provistas de campanillas o llamadores eléctricos. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá establecer turnos cuando así lo juzgue conveniente. En toda farmacia cerrada por razones de turnos, deberá colocarse en la puerta de la calle un cartel anunciando las farmacias abiertas en la sección de la ciudad a que pertenece dicha farmacia.

Artículo 52. No serán admitidas recetas en clave o con abreviaturas no consagradas por el uso.

DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Artículo 53. El sistema métrico decimal es el que deberá emplearse exclusivamente en las pesas y medidas de los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 54. En dichos establecimientos deberá existir el número de balanzas que determine el Petitorio respectivo.

Artículo 55. La exactitud de las balanzas, pesas y medidas de los establecimientos farmacéuticos podrá ser controlada cada vez que lo ordene el Director de Sanidad, por medio del Inspector de Farmacias, o de otros agentes que destina al efecto.

Artículo 56. En las balanzas de precisión únicamente se permitirán pesos complementarios destinados a igualar desviaciones de exactitud en los casos de que las fallas sean inferiores a los siguientes límites:

1º Cuatro miligramos (0,004) por cada gramo del peso mayor admitido, si éste no pasa de veinte gramos (20)

2º Dos miligramos (0,002) por cada gramo del peso mayor admitido, si éste está comprendido entre veinte (20) y doscientos gramos (200).

3º Un miligramo (0,001) por cada gramo del peso mayor admitido si éste está comprendido entre doscientos (200) y dos mil gramos (2.000).

4º Cuatrocientos miligramos (0,400) por cada kilogramo del peso mayor admitido si éste está comprendido entre dos y cinco kilogramos.

5º Doscientos miligramos (0,200) por cada kilogramo del peso mayor

admitido si éste es mayor de cinco kilogramos.

Artículo 57. En las pesas de precisión las desviaciones permitidas del peso teórico pueden alcanzar a lo más en peso de:

20 kilogramos.	5	gramos.
10	"	4
5	"	2.500
2	"	0.600
1	"	0.400
500	gramos.	0.250 miligramos.
200	"	0.100
100	"	60
50	"	50
20	"	30
10	"	20

5	gramos.	12	miligramos.
2	"	6	"
1	"	4	"
500	miligramos.	2	"
200	"	2	"
100	"	2	"
50	"	1	"
20	"	1	"
10	"	1	"
5	"	0,05	"
2	"	0,04	"
1	"	0,02	"

Artículo 58. Las balanzas encontradas exactas conforme con lo dispuesto en el artículo 57 serán marcadas con un sello indeleble y el empleado respectivo expedirá un certificado en que consten las desviaciones de exactitud encontradas.

Artículo 59. En caso de inexactitud en las balanzas y pesas de precisión el interesado hará hacer su corrección y si se niega a hacerla o si dicha corrección no es posible el sello será tachado y dichos útiles retirados del servicio.

Artículo 60. Las balanzas deberán llevar en sus brazos un sello que indique su capacidad máxima:

Artículo 61. Fuera de las pesas mayores deberán existir pesas menores del siguiente peso y forma:

1º Piezas de quinientos (500), cincuenta (50) y cinco (5) miligramos en láminas en forma de exágono regular y con un borde levantado.

2º Piezas de doscientos (200), veinte (20) y dos (2) miligramos en forma de cuadrado regular.

3º Piezas de ciento (100), diez (10) y un (1) miligramos en forma de triángulo regular.



DE LOS REGENTES DE LAS OFICINAS DE FARMACIA Y DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 62. La matriculación a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia deberá hacerse antes de entrar en ejercicio. Los que ya estuvieren en ejercicio a la promulgación del presente Reglamento deberán hacerlo en el término de tres meses a contar de esta promulgación.

Artículo 63. El interesado presentará a la Oficina Central de Sanidad Nacional el título, diploma, licencia o permiso originales, el cual junto con su firma será registrado en un libro destinado al efecto. Si el interesado no puede concurrir personalmente enviará su firma en nota dirigida al Director de Sanidad, autenticada por cualquier Juez.

Artículo 64. Ninguna persona podrá regentar más de un establecimiento farmacéutico.

Artículo 65. Los regentes de los establecimientos farmacéuticos serán en todo caso responsables de la pureza y legitimidad de los productos que expendan u ofrezcan a la venta, o que empleen en la elaboración de sus preparados cualquiera que sea su origen, y de consiguiente les incumbe la obligación de verificar su pureza y legitimidad antes de ofrecerlos al consumo o ponerlos en uso. Serán también responsables de la exactitud y eficacia de la elaboración de sus preparados.

Artículo 66. Los regentes de los establecimientos farmacéuticos están obligados a la atención personal y efectiva de los respectivos establecimientos y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, así como también a firmar diariamente el libro recetario al final de la última fórmula despachada. Ellos serán responsables de cualquier sustitución de sustancia, disminución de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta y errores de dosis cometidos en el establecimiento, y las responsabilidades pecuniarias en que incurran se harán efectivas sobre ellos personalmente.

Artículo 67. Todo gerente de establecimiento de farmacia debe llevar los siguientes libros, además de los ordenados en el Reglamento sobre Importación, Exportación y Expendio del Opio y sus alcaloides y de la Cocaína y de cualesquiera otros que ordenen las leyes y reglamentos:

1º Un libro recetario en que anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas. Estas recetas deberán ser copiadas íntegramente, haciéndose constar el nombre del facultativo que las firma.

2º Un libro donde anotarán las sustancias corrosivas o venenosas que expendan para usos industriales, en donde se hará constar todos los particulares de que trata el artículo 51.

Artículo 68. Los libros a que se refiere el artículo anterior serán enviados a la Oficina Central de Sanidad Nacional debidamente encuadernados y foliados, a fin de que sean sellados y rubricados por el Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, debiendo este funcionario dejar constancia del número de hojas que contengan dichos libros y demás circunstancias que estime convenientes.

Artículo 69. Todo gerente de farmacia deberá tener en su oficina los documentos y libros siguientes:

1º Su título, diploma, licencia o permiso.

2º Un ejemplar de la última edición de la Farmacopea Venezolana.

3º Un ejemplar del presente Reglamento y otro de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

4º Un ejemplar del Reglamento sobre Importación, Exportación y Expendio del Opio y sus alcaloides y de la Cocaína.

5º Un ejemplar del Petitorio de Farmacia.

6º Un ejemplar de la nómina oficial de Médicos, Veterinarios, Dentistas, Farmacéuticos y Parteras.

7º Un ejemplar de cualquiera Ley, Reglamento, Resolución o Publicación oficial que de alguna manera se relacionen con la profesión de la farmacia.

Artículo 70. El gerente de toda farmacia hará colocar para conocimiento del público en sitio visible del despacho y en cuadro especial los siguientes artículos del presente Reglamento 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 76 y 77 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 71. Cuando por motivo de enfermedad o ausencia, el regente de un establecimiento farmacéutico deje de atender al despacho por un tiempo mayor de 48 horas, deberá dejar en su lugar una persona legalmente autorizada para ejercer la farmacia, dando aviso inmediato o anticipado al Director de Sanidad Nacional. En este avi-

so deberá hacerse constar el nombre de la persona que lo sustituya. En las ausencias momentáneas del regente la farmacia puede quedar a cargo del dependiente principal pero no se podrá durante este tiempo despachar recetas, a menos que dicho dependiente principal sea persona legalmente autorizada para ejercer la farmacia.

Artículo 72. Cuando se trate de cambios de firma o de regente, tanto el dueño o regente saliente como el entrante deberán comunicarlo al Director de Sanidad.

Artículo 73. Todo regente de farmacia deberá archivar los originales de las recetas despachadas por el tiempo que determina la Ley. El archivo se hará por meses y por años.

Artículo 74. Exceptuando las inspecciones del Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas y de los agentes especiales que determine el Director de Sanidad, los regentes de farmacia no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Artículo 75. Conforme con lo dicho en el párrafo único del artículo 6º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, el farmacéutico sólo podrá prestar los socorros indispensables en casos de urgencia mientras llega el médico. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido, el farmacéutico podrá despachar a falta de médico el contraveneno correspondiente.

Artículo 76. Los medicamentos aplicados o despachados y la intervención efectuada por el farmacéutico en los casos a que se refiere el artículo anterior, los hará constar de un modo especial en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente así para una intervención posible de los tribunales de justicia como para justificar su propia actuación ante la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 77. Conforme con el espíritu del artículo 6º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, se prohíbe el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias o en locales que tengan comunicación con ellas.

Artículo 78. Se prohíbe firmar en blanco, arrancar hojas, y alterar la encuadración o foliación del libro recetario, mutilar parte alguna de éste, así como también alterar en los asientos el orden progresivo en que sean

despachadas las recetas y dejar blancos o espacios en limpio. Igualmente se prohíbe hacer raspaduras; las interlineas y enmendaturas serán salvadas al fin del asiento.

Artículo 79. Los hospitales civiles y militares y demás institutos de sanidad o de beneficencia son los únicos establecimientos que pueden tener farmacia propia. Estas farmacias no podrán despachar medicamentos para fuera del instituto respectivo, sino a título gratuito; sus gerentes firmarán diariamente el libro recetario y archivarán las fórmulas de los medicamentos del despacho externo, sólo podrán ser regentadas por personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia y estarán en un todo sujetas a la Ley de Ejercicio de la Farmacia, al presente Reglamento y a cualquiera otra disposición sobre la materia.

Parágrafo. El Ejecutivo Federal a solicitud del Director de Sanidad podrá conceder permiso para que estas farmacias sean regentadas por personas competentes, a juicio del Director de Sanidad, aunque no estén legalmente autorizadas para ejercer la farmacia.

DE LAS ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

Artículo 80. Las especialidades farmacéuticas nacionales o extranjeras ya sean para uso humano o veterinario, interno o externo, e incluyendo en ellas los amargos y vinos medicinales, tintas para teñir el pelo, depilatorios, alimentos para niños y las preparaciones destinadas a conservar o purificar el agua u otros alimentos, necesitan para su expendio una autorización previa del Director de Sanidad Nacional, sin la cual serán consideradas remedios secretos de venta prohibida. A los efectos de este artículo se entiende por alimentos la definición que de dicha palabra hace el Reglamento sobre Importación, Elaboración y Expendio de Alimentos.

Artículo 81. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior hay que hacer una solicitud ante el Director de Sanidad con las formalidades siguientes:

1º Las solicitudes deberán hacerse por separado para cada especialidad y en el papel sellado correspondiente: (clase 7º).

2º Cada solicitud debe ir acompañada de la fórmula cualitativa y cuantitativa y de un ejemplar de cada uno de los títulos, prospectos y demás in-



dicaciones e instrucciones que ha de llevar la especialidad, tal como ha de ser vendida al público. También se enviará una exposición sumaria del principio activo del producto y la razón de ser, o ventaja higiénica o farmacológica del mismo.

3º Junto con la solicitud se enviarán a la Oficina Central de Sanidad tres muestras de cada especialidad.

4º Los ejemplares de los títulos, prospectos, fórmulas y demás papeles de que habla el inciso 2º deberán estar fechados y llevar la firma del interesado.

Artículo 82. Si el Director de Sanidad encuentra que la solicitud está en orden, extenderá al interesado una planilla de liquidación a fin de que satisfaga en la Tesorería Nacional la suma de cien bolívares por cada producto. Una vez satisfecha esta suma, el Director de Sanidad ordenará el análisis respectivo en el Laboratorio de Química si a ello hubiere lugar.

Artículo 83. Si del análisis resulta que el producto corresponde a la fórmula declarada, si la introducción del nuevo preparado reporta ventaja o utilidad de cualquier género, y si en los títulos, prospectos y anuncios se guarda la discreción conveniente de modo que no impliquen engaño o exageración que comprometa la moral profesional, el Director de Sanidad expedirá la autorización para la venta especificando si el producto es de venta libre o sólo debe venderse bajo receta.

Artículo 84. La fórmula cualitativa de las especialidades debe estar claramente impresa en los títulos de los envases, debiéndose indicar la dosis de las sustancias activas que contenga. Los envases deben llevar también el nombre del fabricante y la dirección de la fábrica.

Artículo 85. La autorización expedida por el Director de Sanidad para la venta de especialidades sólo podrá ser referida en los anuncios o avisos al público en la siguiente forma: "Venta autorizada por la Oficina Central de Sanidad Nacional" "Certificado N.º . . ." "Expendio libre" o "Expendio mediante receta" (esto último según el caso).

Artículo 86. Las especialidades deben contener las sustancias indicadas en las fórmulas respectivas y nada más; y no podrán ser expandidas u ofrecidas al público en otra forma

que la aceptada expresamente por la Oficina Central de Sanidad Nacional. Cualquiera variación que se introduzca en su preparación o constitución o en los anuncios y prospectos será penada con el retiro de la autorización y multa de doscientos a mil bolívares. Esta multa se hará efectiva en el importador, si se trata de un producto extranjero, y en el fabricante si se trata de uno nacional.

Artículo 87. Las especialidades autorizadas por la Oficina Central de Sanidad Nacional antes de la promulgación del presente Reglamento deberán colocarse en el término de seis meses en las condiciones por él determinadas, sin pagar por esto ningún emolumento. Tratándose de especialidades extranjeras las obligaciones y responsabilidades correspondientes se harán efectivas sobre sus representantes o introductores.

Artículo 88. La Oficina Central de Sanidad Nacional publicará en la *Gaceta Oficial* una lista de los productos ya autorizados, especificando los que son de expendio libre y los que sólo deben expendirse mediante receta facultativa. Los que se autoricen en lo sucesivo se publicarán mensualmente en la *Gaceta Oficial* y trimestralmente en el periódico órgano de la Oficina Central.

Artículo 89. Los títulos y prospectos de las especialidades fabricadas en el país deberán estar escritos en español y por ningún respecto deberán contener expresiones que atribuyan a dichos productos origen extranjero.

Artículo 90. Se prohíbe, a partir de tres meses después de la promulgación de este Decreto, la introducción por las Aduanas de la República de especialidades destinadas a la venta que no hayan sido previamente autorizadas por el Director de Sanidad Nacional.

Artículo 91. Los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento sobre especialidades farmacéuticas serán penados con multa de quinientos a mil bolívares.

DE LOS SUEROS Y VACUNAS

Artículo 92. Las vacunas, sueros, toxinas, anti-toxinas y los productos de origen orgánico químicamente no definidos y cualquier otro producto de composición no conocida, destinados a ser empleados por medio de inyecciones como agentes profilácticos, curati-



vos o de diagnóstico, no podrán ser expendidos al público, ya sea en calidad de venta o a título gratuito, sin una autorización previa y especial del Director de Sanidad Nacional. A este efecto los interesados dirigirán a este funcionario una solicitud en papel sellado y por separado para cada producto.

Artículo 93. Si se trata de productos extranjeros la solicitud será hecha por los importadores e irá acompañada de los siguientes pormenores:

1º Comprobantes de que el producto ha sido elaborado bajo el control del Gobierno del país de origen.

2º Nombre del fabricante y domicilio de la fábrica.

3º Nombre del producto y su valor preventivo, curativo o de diagnóstico.

4º El tiempo durante el cual el producto conserva su eficacia.

Parágrafo. El Director de Sanidad Nacional podrá exigir cualesquiera otros datos o documentos que estime necesarios.

Artículo 94. Si el producto ha sido elaborado sin el control del país de origen o si este control no satisface al Director de Sanidad Nacional, este funcionario ordenará su análisis a expensas del importador, quedando éste obligado a suplir para dicho análisis las muestras y materiales que sean necesarios.

Artículo 95. Si se trata de productos fabricados en el país la solicitud la hará la persona o firma comercial que desee elaborarlo debiendo hacer constar en dicha solicitud los pormenores especificados en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 93 así como también las condiciones de instalación de la fábrica, personal técnico empleado en ella, manera de conservar el producto y cualesquiera otros datos o documentos que el Director de Sanidad Nacional estime necesarios.

Artículo 96. Los establecimientos en donde se elaboran dichos productos deberán funcionar en locales higiénicamente irreprochables; tener un laboratorio provisto de los aparatos, útiles y sustancias necesarios a la perfecta elaboración, conservación, envasamiento y análisis de los productos y ser dirigidos por un médico o veterinario versados en bacteriología. El resto del personal deberá ser adecuado al trabajo y estar exentos de enfermedades transmisibles, a cuyo efecto deberán estar provistos de los certifi-

cados de salud de que se habla en el artículo 30 del Reglamento sobre Elaboración y Expendio de Alimentos. Los animales que usen en la elaboración de sus productos deberán encontrarse en perfecto estado de salud y tenidos en condiciones higiénicas satisfactorias.

Artículo 97. La fabricación de los productos elaborados en el país, deberá ser controlada por la Oficina Central de Sanidad Nacional del modo que ésta lo estime más conveniente, quedando el fabricante obligado a suplir los elementos, las sustancias, reactivos, útiles, animales de experimentación y demás cosas que sean necesarias para efectuar propiamente dicho control, así como también los gastos de viaje, de transporte u otros que la operación requiera. El objeto del control será hacer que los productos no contengan sustancias nocivas o extrañas a su naturaleza, verificar si tienen las propiedades terapéuticas o de diagnóstico que se les atribuyen y en caso afirmativo si la tienen en la proporción necesaria para justificar su empleo.

Artículo 98. Si en un mismo establecimiento se preparan varios productos será necesario un permiso especial para cada uno de ellos. Este permiso sólo se otorgará previa comprobación de que existen en la sección respectiva de la fábrica, locales, útiles y personal secundario por separado.

Artículo 99. El control tendrá lugar antes del envase fraccionado o después de éste. En ambos casos se hará el envase de fraccionamiento bajo la inspección de un emplado técnico designado por la Oficina Central de Sanidad Nacional, el cual verificará la serie del producto y las garantías de su conservación. El Director de Sanidad Nacional fijará las condiciones de formalidad y garantía que han de asistir al acto de recoger y examinar las muestras.

Artículo 100. Los envases de los productos listos para la venta sean o no fabricados en el país, deberán llevar las indicaciones siguientes:

1º Nombre del producto y del dueño de la fábrica.

2º Nombre y dirección de la fábrica.

3º Fecha de la elaboración, excepción hecha de los productos que no se alteren con el tiempo, y tiempo durante el cual el producto conservará su eficacia.



4^a Su valor preventivo, curativo o de diagnóstico.

5^a Las palabras "Aprobado por la Oficina Central de Sanidad Nacional"

6^a Cada envase deberá ir acompañado de instrucciones impresas sobre el empleo y conservación del producto.

Artículo 101. La Oficina Central de Sanidad Nacional hará practicar inspecciones periódicas a los establecimientos autorizados para elaborar tales productos. Caso de que se encuentren deficientes el Director de Sanidad Nacional ordenará por escrito su corrección inmediata y si ésta no se hace en el término indicado hará clausurar el establecimiento y aplicará una multa de quinientos a cinco mil bolívares. Una vez que el establecimiento ha sido clausurado no podrá ser abierto sin un nuevo permiso.

Artículo 102. La Oficina Central de Sanidad Nacional vigilará que los productos nacionales o extranjeros que se ofrezcan o expendan al público, en venta o gratuitamente, se encuentren en las condiciones de pureza y eficacia estatuidas en el presente Reglamento. Los expendedores, agentes, importadores o fabricantes están obligados a suplir las muestras que sean necesarias para hacer las verificaciones respectivas.

Artículo 103. Dichos productos no podrán venderse, ni ofrecerse a la venta, ni expendirse bajo forma alguna, después que ha pasado el tiempo durante el cual conservan su eficacia.

Artículo 104. Se acuerda un plazo de tres meses a partir de la promulgación del presente Decreto para que los establecimientos ya en explotación o los productos ya importados se pongan de acuerdo con sus disposiciones.

DE LAS DROGUERÍAS Y LABORATORIOS FARMACOPÓLICOS

Artículo 105. Las droguerías y laboratorios farmacopólicos deberán ser regentados personalmente por personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia.

Parágrafo. Los laboratorios farmacopólicos podrán también ser regentados por un Químico titular de reconocida competencia a juicio de la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 106. Las sustancias medicinales deberán tenerse en locales amplios y bien ventilados y en envases claramente rotulados en idioma es-

pañol, sin enmiendas ni borrones, haciéndose constar si el contenido es para uso médico, veterinario o industrial.

Artículo 107. Las droguerías solo podrán vender al por mayor y de acuerdo con lo establecido en el Peñonero y por ningún respecto despacharán recetas. Los laboratorios farmacopólicos sólo podrán vender los productos que fabriquen.

Artículo 108. Tanto las droguerías como los laboratorios farmacopólicos sólo podrán expender sus productos a los establecimientos legalmente autorizados para expender medicinas, excepción hecha de aquellos productos que la Oficina Central de Sanidad Nacional haya declarado de expendio libre conforme con lo dicho en el artículo 9^o de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 109. Las droguerías podrán expender a particulares sustancias venenosas o corrosivas de aplicación industrial, siempre que sea al por mayor y se llenen las formalidades establecidas en el artículo 49 del presente Decreto.

Artículo 110. Los drogueros serán responsables de la pureza de los productos que expendan sin que en ningún caso puedan eludir la responsabilidad bajo pretexto de haber sido engañados o inducidos en error por terceros.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 111. Las infracciones del presente Reglamento no penadas de un modo especial en las respectivas secciones, serán penadas con multa de cincuenta a dos mil bolívares o arresto proporcional, más el comiso del artículo objeto de la infracción, si así lo estima conveniente el Director de Sanidad Nacional. Todo esto sin perjuicio de lo que en casos especiales disponga el Código Penal.

Artículo 112. Este Reglamento entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de enero de 1921.—Año 111^o de la Independencia y 62^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.